

ANEXO

PROPUESTA DE COMPROMISOS

Sección A.- Acceso al sistema; servicios troncales de la sociedad resultante de la fusión a las entidades miembros y prestación de servicios opcionales a las que lo soliciten.

1. Acceso al sistema

Podrán ser entidades miembro del sistema o Régimen de Tarjetas de Pago que regula la Sociedad todos aquellos proveedores de servicios de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa que sea de aplicación en cada momento y cuya participación sea aceptada por la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Gobierno de la Sociedad.

La admisión de las Entidades Miembro será una facultad irrenunciable e indelegable del Consejo de Administración, que atenderá a los principios de libre competencia establecidos en el marco de la Unión Europea, en lo determinado en la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, de 13 de noviembre de 2009 y en las normas que, en su caso, la desarrollen o modifiquen.

La admisión y elegibilidad de nuevos miembros se realizará atendiendo a los criterios de objetividad, no discriminación y proporcionalidad, no limitando el acceso más allá de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, tales como los riesgos de liquidación, riesgos operativos y riesgos de explotación, y garantizar la estabilidad operativa y financiera del Régimen de Tarjetas de Pago.

Toda aquella entidad que desee ser Entidad Miembro del Régimen de Tarjetas de Pago deberá realizar una solicitud formal dirigida a la Sociedad en los términos en los que se desarrolle en el Reglamento de Gobierno. La solicitud irá acompañada de los documentos que justifiquen la habilitación legal de la entidad para actuar como proveedor de servicios de pago. La Sociedad acusará recibo de la solicitud y procederá a su valoración y potencial aprobación, conforme a los principios establecidos anteriormente, y previo al pertinente análisis de la idoneidad llevado a cabo por la Sociedad.

Para el análisis del cumplimiento de los criterios de elegibilidad, la Sociedad podrá requerir toda aquella información complementaria que considere imprescindible para el análisis del cumplimiento por la entidad de los requisitos de elegibilidad y, en particular, para valorar los riesgos específicos que pudieran concurrir, a efectos, entre otros, de permitir el cálculo de las garantías a prestar para la seguridad financiera del sistema. Esta información estará sujeta, si tuviera carácter comercialmente sensible, a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el apartado 2 de la presente Sección.

En caso de resultar favorable la admisión por la Sociedad, la Entidad Miembro que solicite la entrada en el sistema de la Sociedad deberá suscribir, en el plazo de un (1) mes desde que se le notifique la decisión de la Sociedad, el Contrato de Adhesión, el Reglamento de Gobierno y el Reglamento Operativo vigentes en cada momento y aprobados por el Consejo de Administración. En ningún caso, podrá considerarse Entidad Miembro del sistema de la Sociedad a una entidad que, a pesar de haber sido aprobada su solicitud por la Sociedad, no haya suscrito dichos contratos y reglamentos.

En todo caso, la decisión de no admitir una nueva Entidad Miembro tiene que estar debidamente motivada y justificada.

La decisión sobre la admisión o denegación de acceso a la cualidad de entidad miembro del sistema deberá adoptarse dentro del plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud formal dirigida a la sociedad.

La entidad solicitante cuya solicitud de acceso al sistema fuera denegada y que considere que dicha denegación no es conforme a Derecho podrá plantear que la controversia sea decidida en un arbitraje en el que ejercerá como órgano arbitral la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La Sociedad estará obligada a someterse voluntariamente, en el marco de lo aquí dispuesto, a los arbitrajes que insten las sociedades solicitantes a las que se hubiere denegado el acceso. Deberá asimismo suministrar a la CNMC toda la información necesaria para el correcto desempeño de su función, preservándose en todo caso la confidencialidad de la que contuviera secretos comerciales.

El arbitraje será un arbitraje de Derecho y se desarrollará con arreglo a lo establecido en la Ley de Arbitraje vigente en cada momento y en las leyes y reglamentos aplicables a la actividad de la CNMC. Se garantizarán en todo caso los derechos de defensa y el principio de contradicción.

La Sociedad se compromete a cumplir las resoluciones arbitrales definitivas que pudieran adoptarse por la CNMC en relación con estas reclamaciones, una vez alcancen ejecutoriedad.

2. Servicios troncales del sistema

La Sociedad continuará prestando a las entidades que eran miembros de cualquiera de los SMP que se fusionan en la operación y que por efecto de esta devengan miembros del sistema de pago con tarjeta de la Sociedad, así como a las restantes entidades que accedan en lo sucesivo a la condición de miembros, todos los servicios que los SMP venían prestando con carácter general y obligatorio al conjunto de sus miembros y que constituyen el cuerpo troncal inherente a la función de un sistema de pago con tarjeta de conformidad con los estándares mínimos derivados del marco de supervisión para sistemas de pago con tarjeta aprobado por el Banco Central Europeo en enero de 2008. Se acompaña como **Apéndice 1** una relación de los referidos servicios. Realizará asimismo todas las tareas internas necesarias para la actividad de la Sociedad como entidad gestora y de gobierno del sistema.

Los servicios troncales propios del sistema se prestarán a las entidades miembros respecto de las operaciones de pago o de disposición de efectivo en cajeros que se realicen con tarjetas o en dispositivos de aceptación adscritos al sistema de pago de la Sociedad, tanto si en dichas operaciones se utilizan aplicaciones de pago (identificadas por sus correspondientes AID) pertenecientes a sistemas de pago alternativos (como Visa o Mastercard), como si se utilizan aplicaciones de pago (con sus correspondientes AID) propias de la Sociedad, una vez esta las haya desarrollado y las ponga a disposición de las entidades miembros.

Las entidades miembros tendrán plena libertad para adscribir o no al sistema de pago de la Sociedad la totalidad o solo una parte de sus instrumentos de pago o dispositivos de aceptación y las operaciones con ellos realizadas. Los servicios troncales de la Sociedad no serán obligatorios respecto de las operaciones que no hayan sido adscritas al sistema de pago de la sociedad.

Las entidades miembros tendrán plena libertad para seleccionar la entidad de procesamiento que haya de prestarles los servicios de esta naturaleza. Cada una de ellas podrá tener, si lo desea, un proveedor de servicios de procesamiento que no coincida con el de otras entidades miembros o con el que, en su caso, preste servicios a la entidad gestora del sistema. El sistema no impondrá condiciones discriminatorias o que no sean objetivas. Las entidades de procesamiento deberán cumplir la exigencia de interoperabilidad en los términos que se derivan del artículo 7, apartado 5. del Reglamento UE 2015/751.

Se constituirán Comités Técnicos especializados para apoyar y asesorar con carácter consultivo al Consejo de Administración en la gestión de los servicios y en las políticas y procedimientos para su prestación. Entre otros posibles, existirán con carácter permanente un Comité de Operaciones y Tecnología, un Comité de Marketing y Comités de Servicios Opcionales. En los Comités Técnicos estarán representadas todas las entidades miembros del régimen de tarjetas de pago de la Sociedad usuarias de los correspondientes servicios.

La Sociedad establecerá, en el ámbito de todos sus servicios, un sistema de estanqueidad de la información que garantice que la información desagregada sobre la actividad de cada una de las entidades miembros no sea difundida a las restantes entidades miembros ni a sus representantes en los órganos de administración o de dirección de la sociedad. Estos estarán sujetos, respecto de las informaciones a las que deban acceder necesariamente en el ejercicio de sus funciones, a la obligación de mantener su confidencialidad. La obligación de no difundir la información desagregada a la que tengan acceso afectará a todos los directivos y el resto del personal de la Sociedad. Esta obligación de confidencialidad también comprende la información sensible relativa a las aplicaciones de pago titularidad de terceros utilizadas por las entidades miembros a las que pudiera acceder los directivos o el personal de la Sociedad.

El personal y los directivos de la Sociedad que tenga acceso a información comercialmente sensible desagregada de las entidades miembros o solicitantes de acceso al sistema, o a información sensible relativa a las aplicaciones de pago titularidad de terceros utilizadas por las entidades miembros, será independiente de cualquiera de dichas entidades y estará sujeto a la suscripción de un acuerdo de confidencialidad con la sociedad, en los términos del modelo que se acompaña como **Apéndice 1bis**. A estos efectos, se entenderá por información

comercialmente sensible aquella que resulte incluida en tal concepto con arreglo a las Directrices de la Comisión Europea, de 14 de enero de 2011, sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal.

Cuando la Sociedad haya desarrollado aplicaciones de pago propias (con sus correspondientes AID), las entidades miembros seguirán siendo libres de utilizar o no dichas aplicaciones de pago de la Sociedad en sus instrumentos de pago basados en una tarjeta y de hacerlo respecto de unos instrumentos y no de otros así como de utilizar otras distintas, como las de sistemas alternativos (como Visa o Mastercard).

Los directivos y demás personal de la Sociedad que, por las tareas que tengan encomendadas, accedan a información comercialmente sensible relativa a las aplicaciones de pago de otros sistemas alternativos (como Visa o Mastercard) que no sea pública tendrán un específico deber de confidencialidad en relación con dicha información. La información indicada no podrá revelarse a otras personas ni utilizarse en el ámbito del diseño o desarrollo de las aplicaciones de pago propias de la Sociedad.

La Sociedad permitirá que los emisores puedan incorporar en los instrumentos de pago basados en una tarjeta que entreguen a sus usuarios las aplicaciones de pago propias de la Sociedad, una vez estas se encuentren disponibles, junto con las de otra u otras aplicaciones de pago pertenecientes a otros sistemas de pago como las de los sistemas internacionales Visa o Mastercard. En estos casos (de *cobadging*) la selección de la aplicación de pago utilizada en cada operación corresponderá al ordenante y al beneficiario del pago, en los términos establecidos en el artículo 8 del Reglamento UE nº 2015/751. Cuando los beneficiarios hagan uso de la facultad de instalar una aplicación de pago preseleccionada, tendrán derecho a cambiar dicha preselección en cualquier momento, de forma inmediata y sin coste para el beneficiario.

Las entidades miembros del sistema de pago de la Sociedad, cuando actúen en la condición de adquirentes de las operaciones de pago incluidas en el ámbito del sistema, implantarán en sus dispositivos de aceptación (TPVs y cajeros) los procedimientos técnicos adecuados para garantizar que los ordenantes de los pagos puedan tomar la decisión final efectiva sobre la aplicación de pago utilizada en la operación. A tal efecto aplicarán el procedimiento desarrollado por ServiRed, en los términos previstos en el Pacto de Accionistas acompañado al

formulario de notificación. Se acompaña como **Apéndice 2** una descripción del referido procedimiento técnico en los aspectos básicos de su operativa.

Los costes derivados del funcionamiento de las aplicaciones de pago propias de la Sociedad serán sufragados únicamente por las entidades miembros en cuyas operaciones de pago se hubieran utilizado dichas aplicaciones. A tal efecto, se establecerá, a partir del momento en que dichas aplicaciones se encuentren a disposición de las entidades miembros, una tarifa complementaria por el uso de las aplicaciones de pago de la Sociedad. Dicha tarifa se calculará y actualizará, conforme a lo establecido en la reglas reguladoras de la Sociedad para las tarifas en general, sobre la base del coste y gastos originados por - y de los recursos comunes aplicados en una determinada proporción a - la implantación y el funcionamiento de las referidas aplicaciones de pago propias de la Sociedad, en proporción al volumen de actividad de los miembros (entendido en los mismos términos utilizados para la aplicación de las cuotas variables de la tarifa general) en operaciones de pago en que se hayan utilizado dichas aplicaciones. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación a todas las entidades miembros de una cuota fija extraordinaria en el primer ejercicio de actividad de la Sociedad (2018), por importe adicional de 22.000 euros, destinada a financiar las inversiones necesarias para la disponibilidad de las referidas aplicaciones.

3. Servicios opcionales

La Sociedad prestará servicios adicionales a los servicios de carácter troncal del sistema prestados con carácter general (“**Servicios Opcionales**”) a aquellos miembros que lo soliciten. Se prestarán como servicios opcionales todos aquellos que, relacionados con la actividad en el ámbito del sistema y cuya prestación sea viable sin perturbar el funcionamiento de este, sean solicitados por una o varias entidades miembros. Se considerará relacionados con la actividad en el ámbito del sistema a aquellos servicios que tengan como presupuesto una operación de pago subyacente que deba reglamentariamente liquidarse y compensarse en el sistema. No se excluyen de la posibilidad de ser prestados por la Sociedad con carácter opcional aquellos servicios no troncales que hayan sido o estén siendo prestados por alguna de las partes o por sociedades que se hubieran escindido de estas previamente a - o con ocasión de - la fusión que da lugar a la Sociedad.

Los servicios opcionales que se establezcan serán accesibles a todos los miembros que los soliciten. Las entidades miembros distintas de la o las solicitantes y los usuarios de los servicios de pago tendrán plena libertad para participar o no en los servicios opcionales establecidos en el sistema. Para facilitar la posible participación, se informará a todos los miembros del sistema, al menos desde el primer pronunciamiento del Consejo de Administración en relación con ese servicio opcional, del lanzamiento de la puesta en marcha de los nuevos servicios, de sus condiciones de prestación y de la realización, en su caso, de las pruebas piloto que se prevean.

Las entidades miembros que soliciten o se adhieran a los servicios opcionales deberán mantener indemne a la Sociedad respecto de cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación de cada una de ellas o de los acuerdos que alcanzaren entre sí en relación con la utilización del servicio de que se trate.

Los servicios opcionales deberán ser facturados por separado a los usuarios que los contraten.

El Consejo de Administración de la Sociedad deberá establecer un sistema de retribución de cada uno de los servicios opcionales a prestar que garantice la correcta imputación de los costes vinculados a su prestación. Los criterios para dicha imputación atenderán a los costes y gastos específicos originados por - y a los recursos comunes aplicados en una determinada proporción a - la implantación y la prestación de los referidos servicios.

Establecerá asimismo un sistema de estanqueidad de la información que garantice la independencia con el resto de actividades del Régimen de Tarjetas de Pago de la Sociedad, así como la confidencialidad de la información relativa a la actividad de las entidades en el ámbito de dichos servicios, que no será revelada a las restantes entidades. La obligación de no difundir la información desagregada sobre los servicios opcionales a la que tengan acceso afectará a todos los directivos y el resto del personal de la Sociedad.

Cuando se solicite la prestación de un servicio opcional por uno o más miembros del sistema o régimen de pagos de la Sociedad, deberá dirigir la solicitud al Director General. La solicitud deberá incluir toda la información necesaria sobre el alcance y los requerimientos del servicio que se solicita. El Director General realizará los análisis y consultas que sean procedentes para comprobar si su prestación es viable sin perturbar el funcionamiento del sistema y las

condiciones en que podría prestarse y formulará una propuesta al respecto al Consejo de Administración. El Consejo de Administración deberá aprobar o denegar la prestación del servicio opcional, comunicándolo a la entidad o entidades solicitantes, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación formal de la solicitud. Cuando sea necesario que el Director General solicite aclaraciones o información complementaria a los solicitantes sobre los términos, configuración y alcance del servicio que se solicita, la prestación del servicio podrá ser denegada si no dieran respuesta oportunamente a lo solicitado.

Cuando se apruebe la prestación de un servicio opcional, se desarrollarán los trabajos necesarios para su implantación en colaboración con las entidades miembros solicitantes en el marco del Comité de Servicio Opcional ad-hoc que se pueda crear al efecto. Al aprobar la prestación de un servicio opcional solicitado, el Consejo de Administración fijará el plazo previsto como necesario para su efectiva implantación, sin perjuicio de las revisiones cuya necesidad se ponga de manifiesto durante el proceso de implantación.

Las decisiones del Consejo de Administración que denieguen la prestación de un servicio opcional solicitado deberán ser motivadas.

Si los miembros solicitantes de algún servicio opcional cuya prestación hubiera sido denegada entendieran que la prestación del referido servicio no perturbaría el correcto funcionamiento del sistema y que su denegación constituye una restricción injustificada de la actuación de las entidades miembros en el ámbito del sistema o implica algún tipo de discriminación, podrán dirigirse planteando la controversia surgida al arbitraje de la CNMC. También podrán someterse por los solicitantes, en su caso, a la decisión arbitral de la CNMC las controversias relativas a la implantación del servicio o a la correlación de las tarifas aplicadas a la prestación de un servicio opcional con los costes correspondientes a su implantación y funcionamiento.

La Sociedad estará obligada a someterse voluntariamente a los arbitrajes que insten las sociedades solicitantes en el marco de lo aquí dispuesto. Deberá asimismo suministrar a la CNMC toda la información necesaria para el correcto desempeño de su función, preservándose en todo caso la confidencialidad de la que contuviera secretos comerciales.

El arbitraje será un arbitraje de Derecho y se desarrollará con arreglo a lo establecido en la Ley de Arbitraje vigente en cada momento y en las leyes y reglamentos aplicables a la actividad de la CNMC. Se garantizarán en todo caso los derechos de defensa y el principio de contradicción.

La Sociedad se compromete a cumplir las resoluciones arbitrales definitivas que pudieran adoptarse por la CNMC en relación con estas reclamaciones, una vez alcancen ejecutoriedad.

Sección B.- Tarifas

1. Orientación a costes

La Sociedad establecerá y actualizará las tarifas a pagar periódicamente por la generalidad de las entidades miembros, ya sean fijas o variables -establecidas estas en proporción al volumen de actividad en el sistema, con los escalonamientos que se consideren procedentes-, en términos objetivos, calculándolas de modo que, junto con los otros posibles ingresos de la Sociedad (por servicios a terceros o por otros conceptos), cubran el conjunto de los gastos y costes en que se incurra por el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de los servicios troncales del sistema, generando un resultado favorable que cubra eventuales desviaciones al alza de los costes o reducciones de los ingresos sobre los previstos, para garantizar la estabilidad financiera de la actividad.

Para objetivar la aplicación efectiva del principio de orientación a costes, la Sociedad se compromete a realizar devoluciones parciales (con el carácter de ajuste) de las tarifas pagadas por las entidades miembros en aquellos ejercicios sociales en que se generen beneficios o resultados positivos que, unidos a los ya acumulados en sentido positivo o negativo procedentes de ejercicios anteriores, generen en el balance de la Sociedad una reserva voluntaria acumulada por un importe superior a ocho millones de euros.

La referida reserva voluntaria se formará en el balance de la sociedad, diferenciadamente de las que pudieran existir procedentes de la fusión, por la incorporación, como incremento o disminución, de los resultados positivos o negativos de los ejercicios sociales posteriores a aquel en el que se produzca la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

La devoluciones de ajuste se realizarán respecto de las tarifas variables abonadas, manteniendo la proporcionalidad y las escalas de las tarifas en vigor y en cuantía total equivalente al importe en que la reserva voluntaria haya excedido el límite de ocho millones de euros. Tendrán lugar, salvo que no existiese disponibilidad de tesorería suficiente, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en cuestión.

Todas las tarifas serán transparentes, razonables y equitativas. Las tarifas generales por los servicios troncales de la Sociedad se estructurarán con una cuota fija y otra variable, proporcional, por escalones, al volumen de actividad de las entidades miembros en el ámbito del sistema. Las tarifas específicas que se implanten para su aplicación a las entidades usuarias de servicios opcionales o de las aplicaciones de pago propias de la sociedad tendrán una estructura similar, con las peculiaridades necesarias, en su caso, para su adaptación a la tipología de costes imputables que deban cubrir.

Las reducciones de costes que se produzcan por efecto de las eficiencias obtenidas como consecuencia de la operación de fusión, que resulten constatadas en las Cuentas auditadas de la Sociedad, serán repercutidas en las tarifas a las entidades miembros con ocasión de la actualización de dichas tarifas, que se producirá con periodicidad, por lo menos, bienal. No será obligatoria la actualización de las tarifas cuando la desviación apreciada en la correlación entre costes e ingresos tuviera un carácter coyuntural y no respondiera a una evolución previsiblemente estable.

2. No discriminación

Las tarifas se establecerán y se actualizarán sin que en ningún caso puedan producirse discriminaciones (con un trato diferenciado a entidades que se encontraren en la misma situación) entre las distintas entidades miembros.

En particular, las tarifas no establecerán ningún trato diferenciado entre las entidades miembros que sean Accionistas de la Sociedad y las que no ostenten tal carácter.

Tampoco podrán establecerse diferencias tarifarias entre las distintas entidades miembros que sean Accionistas en función de su grado de participación en el capital social.

Asimismo, la Sociedad velará por que la aplicación de las nuevas tarifas no implique una discriminación injustificada entre los miembros procedentes de un mismo SMP,

Las cuotas de acceso de nuevos miembros al sistema se establecerán de forma que estén en línea con los importes medios habituales de este tipo de cuotas en los sistemas de pago con tarjeta en la Unión Europea. En particular, su importe no podrá ser tal que tenga carácter disuasorio o constituya un obstáculo injustificado al acceso al sistema.

Sección C.- Reportes de información para el seguimiento del cumplimiento de los compromisos de las secciones A y B por parte de la Dirección de Competencia de la CNMC

1. La Sociedad informará por escrito a la Dirección de Competencia de las solicitudes de servicios opcionales que se hubieran producido y de la decisión adoptada en relación con dichas solicitudes por el Consejo de Administración, conforme al compromiso a que se refiere la Sección A. La información se remitirá respecto de cada solicitud y de cada decisión dentro de los quince días siguientes a haberse producido y contendrá, en caso de que fuera denegatoria, el texto íntegro de la decisión y las explicaciones complementarias que se consideren procedentes sobre su fundamentación.

2. La Sociedad informará a la Dirección de Competencia de las tarifas a abonar por las entidades miembros del sistema que sean implantadas tras la consumación de la operación y de sus sucesivas revisiones o actualizaciones. La comunicación de las tarifas a la Dirección de Competencia se realizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las tarifas o de sus actualizaciones por el Consejo de Administración.

La información se completará con una exposición de los criterios utilizados para el cálculo de las tarifas o de sus actualizaciones, elaborada por la Dirección General de la Sociedad.

Asimismo, la Sociedad dirigirá a la Dirección de Competencia, dentro de los tres primeros meses de cada año a partir de 2019, un informe sobre la evolución de la correlación entre costes e ingresos de la sociedad en el ejercicio anterior.

Sección D.- Entrada en vigor, duración y posible revisión de los compromisos

Los compromisos entrarán en vigor - una vez se haya producido la autorización expresa o tácita de la operación por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en los supuestos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia, por el Consejo de Ministros - el día siguiente al de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

Los compromisos tendrán una duración de cinco años contados desde el día de su entrada en vigor. Dentro de los tres meses anteriores a la finalización de dicho plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados, que justifique el mantenimiento de los compromisos por un periodo adicional de hasta un máximo de tres años, que se concretará, en su caso, de forma motivada y tras dar audiencia a la sociedad, mediante una nueva resolución.

La Sociedad podrá solicitar motivadamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la modificación del contenido o duración de los compromisos en el caso de que se produzca una modificación relevante en la situación de los mercados considerados. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estimará total o parcialmente esta solicitud si considera que esta modificación relevante en la situación de los mercados considerados se ha producido efectivamente y hace innecesario el mantenimiento total o parcial de los compromisos para resolver los problemas de competencia derivados de la operación de concentración.

Madrid, 22 de enero de 2018